

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 12 MAR 2020

DEMANDANTE : MELQUICEDEC MOLINA GONZALEZ
DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
EICE EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 15001331011201100172 -00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que mediante memorial radicado el pasado 10 de febrero del presente año la apoderada de la parte demandada solicitó la entrega del título judicial No 415030000401243 constituido el día 15 de diciembre de 2016 a órdenes de este Despacho a favor de la señora ROSA ELVIA SIERRA GIL, en virtud a que la titular de acuerdo a los reportes de la Registraduría Nacional de Estado Civil y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) falleció el día 24 de junio de 2015 (fls. 210-214).

Que revisada la actuación de manera detallada se observa, que mediante sentencia proferida el 24 de febrero de 2012 (fls. 60-70) este Despacho dispuso:

"(...)

TERCERO.- DECLÁRESE LA NULIDAD PARCIAL de la resolución 013037 del 09 de septiembre de 2010 por medio de la cual se reliquida la pensión del señor MELQUICEDEC MOLINA GONZÁLEZ, proferida por el Gerente Liquidado de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN a reliquidar la pensión de jubilación del señor MELQUICEDEC MOLINA GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 6.754.600 de Tunja en un momento equivalente al 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos por la Administración, auxilio de transporte, el subsidio de alimentación, prima de servicios, vacaciones, y de navidad y recargo nocturno. Al momento de pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se descontará lo recibido por el actor por concepto del valor anteriormente reconocido, así como lo correspondiente a los aportes no efectuados. (...)"

De esta manera, se verifica que este estrado judicial no dispuso ninguna orden de constitución de depósito en favor del demandante, como tampoco de terceras personas como beneficiarias de la parte actora; así mismo, se debe hacer claridad que la presente actuación no corresponde a un proceso

ejecutivo y que dentro de la actuación no se dio trámite a sucesión procesal por las partes.

Pasa entonces a advertir el Despacho, que la entidad demandada (ahora UGPP) constituyó los siguientes depósitos judiciales (fls. 83-84):

Número	Fecha de constitución	Beneficiario	Valor
415030000401243	15/02/2016	ROSA ELVIA SIERRA GIL	\$307.468,00
415030000401244	15/02/2016	LAURA SOFÍA MOLINA CHAPARRO	\$307.468,00

En tal sentido, debe recordarse que el Código Contencioso Administrativo-C.C.A.¹ en su artículo 177 establece lo siguiente:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias.

¹ Aplicable al proceso de la referencia- demanda presentada 23 de septiembre de 2011 (fl. 77).

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”.

De tal suerte, que son los artículos 177 y s.s. del C.C.A. los que regulan la ejecución y cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, normas que no comprenden disposición alguna respecto de la constitución de depósitos judiciales de manera directa por la parte vencida.

En tal sentido, teniendo en cuenta que no existe soporte normativo ni procesal respecto de la constitución de los depósitos judiciales antes relacionados, lo correcto es ordenar su entrega inmediata en favor de la entidad demandada. Igualmente, el Despacho procederá a exhortar de manera enérgica a la entidad demandada, para que dé cumplimiento estricto a lo dispuesto en el fallo proferido dentro de la actuación de la referencia en los términos de las normas aplicables, estos es, los artículos 177 y s.s. del C.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

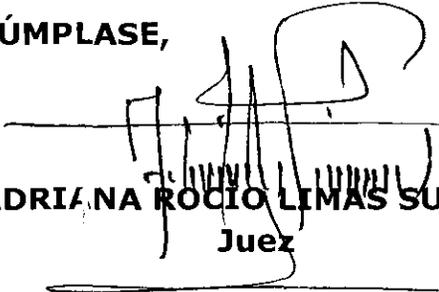
PRIMERO: Por Secretaría, **ENTREGAR** los depósitos judiciales No. 415030000401243 y No 415030000401244 constituidos dentro del proceso de la referencia, a la entidad demandada - **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -- UGPP**, quien para tales ha otorgado poder general a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, quien cuenta con facultad de recibir títulos de depósito judicial (fls. 94-125)

SEGUNDO: EXHORTAR de manera enérgica a la entidad demandada- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que dé cumplimiento estricto a lo dispuesto en el fallo proferido el 24 de febrero de 2012, en los términos de los artículos 177 y s.s. del C.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>07</u> , Hoy <u>16/3/20</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO